SENTENCIA
CASACION N° 2061– 2009
LIMA

Lima, trece de Enero

de dos mil diez .-

VISTA; la causa número dos mil sesenta y uno – dos mil nueve; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos sesenta y nueve por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y dos, su fecha veinticuatro de Agosto del dos mil siete, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la sentencia de fojas doscientos catorce, su fecha veintitrés de octubre del dos mil seis, declara fundada la demanda interpuesta a fojas ochenta por Pablo Ernesto Aparcana Escate sobre Beneficios Sociales y otro.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente, invocando los incisos c) y d) del artículo 56 de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo, denuncia:

1) La inaplicación del artículo 24 del Decreto Supremo N° 12 – 97TR.

1

SENTENCIA CASACION N° 2061– 2009 LIMA

2) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, referido a: 2.1) vulneración de su derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales; 2.2) vulneración del principio de congruencia procesal; y 2.3) la valoración inadecuada de los medios probatorios aportados en el proceso.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, cumple con los requisitos que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley Nº 27021.

Segundo.- Que, en cuanto al primer agravio: 1) la accionante denuncia: la inaplicación del artículo 24 del Decreto Supremo N° 12-97-TR, Reglamento sobre la Ley de Descansos Remunerados, Decreto Legislativo N° 713; pues, a criterio de la parte recurrente, el demandante en su calidad de Jefe de Área tenía facultades de representación de su empresa frente a terceros y frente a los trabajadores de la demandada, tal como se encuentra acreditado en las cartas que el actor envió a otras personas jurídicas. En tal sentido, el referido dispositivo debe entenderse en el sentido de que no procede indemnización vacacional en el supuesto que un empleado ostente el cargo de gerente dentro de su empresa o en su defecto, sea representante de su empresa. Indica que en su empresa no existe el cargo de representante de la empresa, por lo que de acuerdo al espíritu de la norma, dicho cargo se refiere a aquel trabajador que

SENTENCIA CASACION N° 2061– 2009 LIMA

tenga esas facultades otorgadas por la empresa para que actúe en su representación, supuesto que es aplicable al caso de autos.

Tercero: Que, respecto al numeral 2) denuncia la contravención al debido proceso; en cuanto se advierte 2.1) vulneración de su derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, pues no ha desarrollado adecuadamente las razones por las cuales considera que la sentencia de primera instancia está arreglada a ley. El Ad quem no explica porqué considera que los documentos que obran en el expediente acreditan que el actor no gozó su descanso físico vacacional y que le corresponde la indemnización vacacional que alega en su demanda. No ha explicado el porqué los pagos efectuados por la demandada no son suficientes para acreditar el pago de las remuneraciones vacacionales. Tampoco explica porqué considera que el informe revisorio determina que el actor no salió de vacaciones y que su empresa no le abonó dicho concepto; por el contrario dicho informe indica el cumplimiento de tales obligaciones; en suma no ha sustentado adecuadamente su decisión. 2.2) La sentencia de vista ha vulnerado el principio de congruencia procesal, pues ha confirmado la sentencia que declaró fundada la demanda, sin tener en cuenta que la orden de pago de la sentencia contiene un monto menor al petitorio de la demanda, es decir, se demandó el pago de S/. 143 318.30 empero el Juzgado ordenó el pago de S/. 122 142,64. La sentencia de vista no se ha pronunciado sobre los temas de fondo de su recurso de apelación, toda vez que, no valoró los medios probatorios que acreditan que el actor sí salió de vacaciones ni se pronunció sobre el cuestionamiento de la admisión del Juzgador de la indemnización

SENTENCIA CASACION N° 2061– 2009

vacacional, pues el recurrente señaló que el actor ostentó representatividad de su empresa frente a terceros. Tampoco se ha pronunciado sobre la transgresión del Juez de primer grado del principio de congruencia procesal. 2.3) La sentencia de vista no ha valorado adecuadamente los medios probatorios aportados en el proceso, que determinan que el actor sí gozó de su descanso físico vacacional, o en su defecto, la demandada le compró sus vacaciones, al pagarle vacaciones no gozadas y truncas o realizar préstamos por dicho concepto.

<u>Cuarto</u>: Del análisis de la denuncia contenida en el numeral 1) referida a la inaplicación del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 713, ésta reúne los requisitos de procedencia, para un pronunciamiento de fondo de conformidad con el artículo 58 último párrafo de la Ley N° 26636 modificado por la Ley N° 27021.

Quinto.- Que en cuanto a la denuncia **2)**, si bien es cierto que la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso no se encuentra prevista como causal de casación en materia laboral; también es verdad, que esta causal procede excepcionalmente en los casos en que se advierte afectaciones esenciales del debido proceso.

<u>Sexto</u>: Respecto a las denuncias contenidas en los acápites 2.1) y 2.3) se denuncia la incongruencia procesal al haberle otorgado monto inferior al demandado, cabe advertirse que por el principio de congruencia procesal – previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal citado- determina la emisión de sentencias incongruentes como: a) la

SENTENCIA CASACION N° 2061– 2009 LIMA

sentencia ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) la sentencia extra petita, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) la sentencia citra petita, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) la sentencia infra petita, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso. Supuestos de hecho que no se aplican al caso de autos, dado que si bien las instancias de mérito han amparado la pretensión demandada por un monto menor al demandado, ello se debe a que se han liquidado los beneficios amparados en virtud a la aplicación de las normas especializadas en la materia, por lo que, este extremo tampoco reúne los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 56 de la Ley N° 26636 modificado por la Ley N° 27021, en concordancia con lo expuesto en los artículos 358 y 388 inciso 3 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

<u>Sétimo</u>.- La recurrente a través de la denuncia de la vulneración al debido proceso; contenida en el **acápite 2.2**) por motivación indebida de la sentencia de vista, ausencia de pronunciamiento de los agravios de la apelación y no valoración de los medios probatorios, respectivamente, lo que pretende es una nueva valoración de los hechos, finalidad ajena a la casación, por lo que éste extremo también debe ser declarado **improcedente**.

Octavo.- Emitiendo pronunciamiento de fondo respecto a la causal declarada procedente, corresponde en principio indicar que la inaplicación de una norma

SENTENCIA CASACION N° 2061– 2009 I IMA

de derecho material se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente, debiendo demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito o en los autos que ponen fin al proceso.

Noveno.- El artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713 que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada señala que los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) una remuneración por el trabajo realizado; b) una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso.

<u>Décimo</u>.- Caso contrario esta norma obliga al empleador a conceder al trabajador su descanso anual remunerado dentro del año siguiente a aquel en que adquiere el derecho a su goce sancionando tal incumplimiento además con el pago de una indemnización equivalente a remuneración por no haber disfrutado del descanso es decir aun cuando el empleador en forma posterior a dicho periodo otorgue en forma tardía el descanso vacacional ganado al trabajador esto no lo libera del pago de la indemnización reconocida pues por su naturaleza constituye un modo de reparar la falta de descanso oportuno del trabajador luego de dos años de servicios ininterrumpidos.

<u>Undécimo</u>.- Sin embargo el artículo 24 del reglamento del Decreto Legislativo N° 713 aprobado por Decreto Supremo N° 012 – 92 - TR precisa que la

SENTENCIA CASACION N° 2061– 2009 I IMA

indemnización por falta de descanso vacacional a que se refiere el inciso c) del artículo veintitrés del Decreto Legislativo N° 713, no alcanza a los gerentes o representantes de la empresa que hayan decidido no hacer uso del descanso vacacional. Es decir, se exceptúa del derecho a la indemnización vacacional a los funcionarios de alto nivel con rango gerencial o que actúen en calidad de representantes del empleador que cuenten con capacidad de decisión de hacer o no, efectivo el goce del descanso vacacional, sin que aquella decisión esté supeditada por una instancia jerárquicamente superior.

<u>Duodécimo</u>.- En el caso de autos, la demandada no ha acreditado que el actor en su calidad de Jefe de Área o Jefe de Sección, haya tenido la capacidad de decidir voluntariamente de no hacer uso de su descanso vacacional en forma oportuna por los períodos reclamados.

Decimotercero.- Que, la parte recurrente también alega que el cargo de representante no existe en su empresa, pero ello no es óbice para considerar al demandante dentro del supuesto de excepción regulado en el artículo 24 del reglamento del Decreto Legislativo N° 713, siendo así, no existe duda que al actor le corresponde la indemnización por descanso vacacional por los periodos reclamados en su demanda.

RESOLUCIÓN:

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos

SENTENCIA CASACION N° 2061– 2009 LIMA

sesenta y nueve por la demandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima; en consecuencia: NO CASARON contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y dos, su fecha veinticuatro de Agosto de dos mil siete emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; CONDENARON al recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso; en los seguidos por don Pablo Ernesto Aparcana Escate sobre Beneficios Sociales y otro; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.- S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Erh/Yfm.